



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2649-2014
HUANCAMELICA

Nulidad de sentencia

Sumilla. La motivación expuesta por el Colegiado para sustentar la decisión cuestionada es insuficiente, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimientos Penales, por lo que cabe anular la sentencia absolutoria recurrida.

Lima, trece de julio de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y Procurador Público Anticorrupción Descentralizada de Huancavelica, contra la sentencia absolutoria de fojas tres mil ciento sesenta y seis, del veintiséis de agosto de dos mil catorce. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas tres mil ciento noventa y cinco, sostiene que existen elementos que han sido inadvertidos y omitidos en su valoración por el órgano colegiado; que si bien los peritajes concluyeron que no habría detrimento patrimonial y/o apropiación de los caudales del Estado por parte del acusado Maximiliano Taipe Palacios; sin embargo, dichos peritajes no son precisos; que el contador Ulser Alegre refiere que las boletas cero cero mil veintiocho, cero cero mil veintinueve, cero cero mil treinta y uno, cero cero mil treinta y dos, cero cero mil treinta y tres y cero cero mil treinta y cuatro, por la suma de doce mil quinientos setenta y seis soles, no están consideradas en ninguna de las rendiciones pero ello no las vician; que la perito Yolanda Quichca Pino



J

dió que la suma de los doce mil quinientos setenta y seis soles está dentro de la cuenta corriente cero cuatrocientos veintitrés-cero cero cero ochocientos cinco, la misma que fue sustentada con las boletas antes indicadas ante la entidad agraviada; de lo que se infiere que el encausado se habría apropiado del dinero del Estado, ascendente a la suma de doce mil quinientos setenta y seis soles, de un servicio que nunca adjuntó (compra de combustible) que fue comprendido en la rendición número tres y que a su vez fue presentada al Gobierno Regional de Huancavelica; suma dineraria que forma parte del monto de los ochocientos setenta mil novecientos dieciocho soles con ochenta y ocho céntimos que le fue entregada al encausado por el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que estaría debidamente acreditado el perjuicio económico al Estado; asimismo, del extracto bancario de las cuentas número cero cuatrocientos veintitrés-cero cero cero ochocientos cinco y cero cuatrocientos veintitrés-cero cero cero setecientos sesenta y siete, se advierte que se han hecho retiros posteriores a la fecha de la paralización de la obra, así como se han hecho depósitos con el único fin de justificar que el dinero o saldo pendiente se encontraba en las cuentas. Siendo el delito de peculado un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente; no encontrándose justificación del por qué se habrían realizado depósitos a las mencionadas cuentas si la obra se encontraba paralizada; que la devolución de los caudales o efectos apropiados es irrelevante para efectos de la consumación.

R

E

Segundo. La Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huancavelica, en su recurso formalizado de fojas tres mil doscientos ocho, señala que se pretende dejar impune el hecho imputado respecto al monto de doce mil quinientos setenta y seis soles,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2649-2014
HUANCAMELICA

argumentando que no ha sido materia de la acusación, cuando dicho monto forma parte del total imputado a título de apropiación y estando probado que no se ha efectuado el gasto de dicho monto, se tiene que el acusado se ha apropiado del mismo y lejos de efectuar un análisis integral de los actuados en juicio oral se sustentan únicamente sobre la base de los peritajes; por lo tanto, se ha inobservado como garantía fundamental de probar y los medios de prueba no han sido valorados en su conjunto. Que no se ha cumplido con el presupuesto legal de la valoración íntegra de las pruebas aportadas en el proceso, se ha privilegiado la interpretación de las pruebas (pericia contable oficial) y no se ha valorado que la propia pericia contable ha verificado que existen gastos sin sustento documentario, los cuales deben ser considerados como apropiación, con la que acreditan que existe un perjuicio económico al Estado, generando con ello una inadecuada valoración de las pruebas de cargo, documentales, testimoniales y normativas ofrecidas por esta parte procesal y el representante del Ministerio Público.

Tercero. De la acusación fiscal de fojas dos mil ochocientos dieciocho, se advierte que el imputado Máximo Taipe Palacios, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, de la provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, suscribió el Convenio número cero setenta y dos-dos mil siete-Gobierno Regional de Huancavelica, Convenio Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la Municipalidad Distrital de Anta, comprensión de la Provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, de fecha veintisiete de octubre de dos mil siete, a través del referido documento se acordó llevar a cabo el proyecto "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acobamba-Anta-Illanca", debiendo el Gobierno Regional de

31



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2649-2014
HUANCABELICA

Huancavelica financiar, para la mencionada obra, con el monto de ochocientos setenta mil novecientos dieciocho soles con ochenta y ocho céntimos.

En mérito al referido Convenio Interinstitucional la persona de Máximo Taipe Palacios, en representación de la Municipalidad Distrital de Anta, se obligó a realizar el manejo económico de fondos otorgados por el Gobierno Regional de Huancavelica y conforme al ítem II, de la cláusula octava del contrato, le correspondía a su representada efectuar la rendición financiera respectiva.

El Gobierno Regional de Huancavelica, en mérito al Convenio número cero setenta y dos-dos mil siete-Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado la transferencia de ochocientos veintisiete mil trescientos cuarenta y nueve soles a favor de la obra "Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acobamba-Anta-Illanca", de tal forma que a la fecha Máximo Taipe Palacios, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta, no ha cumplido con rendir los gastos por la suma de ciento trece mil noventa y ocho soles con veinte céntimos, pese a los reiterados requerimientos que le ha efectuado el Gobierno Regional de Huancavelica.

Configurándose, de esta forma, la comisión del ilícito de peculado por apropiación, pues el denunciado, hoy procesado Taipe Palacios, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Anta tenía la calidad de funcionario público, requerida por el tipo penal; y el dinero supuestamente apropiado fue depositado a favor de la entidad edil, conforme con el convenio suscrito y en razón a su cargo estaba vinculado con dichos fondos, siendo ello así, tenía conocimiento de que se debía rendir cuentas a la entidad agraviada por los gastos irrogados en la citada obra.



32

Cuarto. En el presente caso, tenemos los recursos impugnatorios promovidos por el representante del Ministerio Público y Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Huancavelica, respecto a la absolución de la acusación fiscal del procesado Maximiliano Taipe Palacios.

Quinto. De la revisión de autos se advierte que el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del hecho imputado a los acusados ni compulsó, de manera apropiada, los medios de prueba recabados en el curso del proceso, así como tampoco realizó diligencias importantes, a fin de establecer su inocencia o responsabilidad.

Sexto. Que, en efecto, el Tribunal de Instancia –ver fundamento jurídico tres.seis, no subsunción de los elementos fácticos en el tipo materia de acusación. Tipicidad–, para absolverlo, se funda en que: “El hecho denunciado y acusado por parte del representante del Ministerio Público, no se subsume en el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, que se encuentra previsto y sancionado en el artículo trescientos ochenta y siete, primer párrafo, del Código Penal, por no configurarse la tipicidad en su vertiente objetiva ni subjetiva, ello como uno de los presupuestos constitutivos del ilícito penal; subsiguientemente, el delito, en su estructura a esta parte no es típico; prevaleciendo y/o quedando incólume la presunción de inocencia del acusado [...]. Que, por otro lado, cabe indicar que este Tribunal no comparte con lo expuesto por la señora fiscal, como sustento de la requisitoria oral por el que acusa al imputado, por la suma de los doce mil soles, aproximadamente, por haber presuntamente determinado que dicho monto se hizo entrega



por concepto de compra de combustible a la proveedora del grifo de su jurisdicción, del que se habría apropiado; no obstante, dicho hecho no ha sido materia de denuncia ni acusación, por ende, de contradicción, además de no haberse defendido el acusado de dicho nuevo cargo, distinto al investigado judicialmente, adicionando un hecho nuevo, no obstante, de que los peritos contables oficiales concluyen no haber perjuicio por haberse cumplido con las rendiciones respectivas, de hacerlo trastocaría el principio acusatorio y el de legalidad"; sin embargo, no valoró a plenitud el comprobante de pago de fecha diez de febrero de dos mil nueve [fojas doscientos cincuenta y tres, mediante el cual se gira el cheque número cuarenta y dos millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho, a favor de Esther Arana Larrauri, por la suma de doce mil quinientos setenta y seis, por concepto de adquisición de combustible para la obra de mejoramiento y construcción de la carretera Acobamba-Anta-Illanca (Paucará), boletas de venta con serie cero cero uno-cero cero mil veintiocho, cero cero mil veintinueve, cero cero mil treinta y uno, cero cero mil treinta y dos, cero cero mil treinta y tres, y cero cero mil treinta y cuatro. Siendo aprobado por Miguel Ángel Baldeón Inga, asistente administrativo de la Carretera Acobamba-Anta-Illanca, de Elías Requena Soto y Jhonny Gaspar Otarola, ambos ingenieros civiles]; orden de pago del diez de febrero de dos mil nueve [fojas doscientos cincuenta y cuatro, emitido por Adalberto Rosas Sáenz, en su condición de gerente municipal a Samuel Tóvar Valencia, tesorero; se gira el cheque número cuarenta y dos millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho a favor de Esther Arana Larrauri, por la suma de doce mil quinientos setenta y seis soles, por la adquisición de combustible para la obra de Mejoramiento y Construcción de la Carretera Acobamba-Anta-Illanca (Paucará), sobre la base de las boletas de venta con serie cero cero uno-cero cero mil veintiocho, cero cero mil veintinueve, cero cero mil treinta y uno, cero cero mil treinta y dos, cero cero mil treinta y tres y cero cero mil treinta y cuatro]; orden de pedido del doce de enero de dos mil nueve [fojas doscientos cincuenta y



34

seis, mediante el cual el Ingeniero Civil Jhonny Gáspar Otárola en su condición de Residente de Obra de la Construcción de Carretera Acobamba-Anta Illanca (Paucará) solicita al Jefe de Abastecimiento, novecientos sesenta galones de petróleo D dos, por la suma de doce mil quinientos setenta y seis soles, con destino al almacén de la Municipalidad]; y la orden de Compra-Guía de Internamiento del veintinueve de enero de dos mil nueve [fojas doscientos cincuenta y cinco, dirigido a la señora Esther Arana Larrauri, se solicita novecientos sesenta galones de petróleo D dos, por la suma de doce mil quinientos setenta y seis soles, con destino al almacén de la Municipalidad; siendo firmado por el ingeniero civil Jhonny Gáspar Otárola, quien recibió conforme; así como de Miguel Ángel Baldeón Inga, asistente administrativo de la Carretera Acobamba-Anta-Illaca; de Elías Requena Soto Ingeniero Civil; de Adalberto Rosas Sáenz como gerente municipal y de Delfín Palacios Vargas como jefe de Abastecimiento].

Séptimo. Siendo ello así es necesario que se practiquen las siguientes diligencias:

a) Las testimoniales de Esther Arana Larrauri, Jhonny Gáspar Otárola, Miguel Ángel Baldeón Inga, Adalberto Rosas Sáenz y Delfín Palacios Vargas.

b) Una pericia contable donde se especifique el movimiento de las cuentas bancarias (fechas, montos, a favor de quien).

Octavo. Que, en tal virtud, conforme con lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimientos Penales, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y ordenar que en un nuevo plenario, dirigido por otro Colegiado, se realicen las diligencias anotadas y las demás que sean necesarias para el esclarecimiento cabal del hecho juzgado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

35
SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2649-2014
HUANCABELICA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fojas tres mil ciento sesenta y seis, del veintiséis de agosto de dos mil catorce, que absolvió de la acusación fiscal a Maximiliano Taipe Palacios, como presunto autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en perjuicio del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia: **ORDENÓ** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, teniendo en cuenta lo señalado en los fundamentos jurídicos de esta Ejecutoria. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

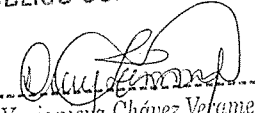
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Vefamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

20 OCT. 2016